

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 61.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Freyre de Andrade, Don Antonio Bartoli y otros, apelantes; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, apelada, sobre que se revoque el auto de 19 de Julio de 1854, en virtud del cual el Consejo provincial de la Coruña se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por los mismos para que se les librase del pago de ciertas cantidades que les han sido reclamadas por consecuencia de varias compras de fincas de propiedad del Estado:

Visto:

Vistas las órdenes de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de 18 de Setiembre de 1849 y 4 de Julio de 1850, por las que se declararon nulos los pagos

hechos en metálico por Freyre y Andrade, y otros compradores de bienes nacionales, por la diferencia de precio que apareciera de ménos, segun la cotizacion del papel á la fecha en que los efectuaron:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1851, por la cual Tuve á bien desestimar la pretension deducida por dichos compradores relativa á los pagos antes mencionados, declarando asimismo que debian satisfacer las cantidades que se les reclamaban:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de la Coruña por los mismos interesados, en solicitud de que se declarase á la Administracion general de Hacienda pública sin derecho á exigirles las cantidades reclamadas:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública de la provincia, formando artículo de incompetencia, por corresponder al Consejo Real el conocimiento del asunto:

Visto el auto del Consejo provincial de 19 de Julio de 1854, por el que se declaró incompetente, previniendo á los demandantes que usasen de su derecho en donde y segun viesan convenirles:

Visto el recurso de apelacion y el auto de su admision, en cuya consecuencia el licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, en nombre de D. Manuel Freyre y Andrade, D. Antonio Bartoli y concortes, ha mejorado el recurso y pretende que se revoque el auto apelado, y declare que el Con-

sejo provincial es competente para conocer de la demanda interpuesta:

Visto el párrafo segundo, art. 1.º del reglamento del Consejo de 30 de Diciembre de 1846:

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1851 debe reputarse como la resolucion definitiva de las instancias de Freyre y demas demandantes en la línea gubernativa:

Considerando que, aun en el supuesto de los demandantes, siempre resultaria que la providencia administrativa de que se quejan fué dictada por la Direccion de Fincas del Estado y Bienes nacionales:

Considerando que solo el Consejo de Estado puede conocer en primera instancia de las demandas contra las Reales órdenes y las resoluciones de las Direcciones generales, sin mas excepciones que las expresamente establecidas, á las que no comprende el caso actual:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Martin de los Heros, Don Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, El Conde de Clonard, D. Joaquin José Casas, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cabeda, El Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio

Rodriguez Vaamonde, El Conde de Torre-Marin, D. Manuel Guillamas y Galiano, y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar el auto apelado, por el cual el Consejo provincial de la Coruña se declaró incompetente para conocer de la demanda de D. Manuel Freyre y Andrade y demas interesados.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve:—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uguier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.—
Juan Sunyé:

(Gaceta núm. 59.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

Visto el expediente instruido con motivo de una exposicion de Don Francisco Jacas y Cuadras y Don Francisco Cibot, pidiendo autorización para llevar cablones á Fernando Poo, y solicitando la exencion del pago de derechos de exportacion y de anclaje:

Considerando que de acceder á estas pretensiones se perjudicaría tanto á los intereses del Estado como á los del comercio en general:

Considerando por otra parte que sin aquellas concesiones especiales podría ser muy favorable al buen éxito de la colonización empezada la autorización á los exponentes para llevar colonos á la citada Isla, con arreglo á las bases generales establecidas en el Real decreto de 13 de Diciembre último; la Reina (q. D. g.) de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido desestimar la petición de los esponentes en lo relativo á la exención de los referidos derechos de exportación y anclaje, habiéndose dignado al mismo tiempo S. M. conceder á los expresados Jacas y Cuadras y Cibut 15 fanegas de tierra por cada colono que lleven á Fernando Poó, con entera sujeción á las reglas que contiene el mencionado Real decreto de 13 de Diciembre último, y á las condiciones que á continuación se expresan:

1.ª La empresa tendrá siempre en su depósito de Santa Isabel, en la repetida Isla, los víveres, el vestuario y los útiles necesarios á los colonos durante seis meses.

2.ª El Gobernador de Fernando Poó adoptará las medidas que conceptúe necesarias para vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad con los colonos y vice versa.

3.ª La correspondencia será admitida gratuitamente en los buques que la sociedad establezca entre la Península y las islas del golfo de Guinea.

4.ª Trascurridos los 99 años de la duración del contrato, la compañía cederá al Gobierno todos los útiles, herramientas y edificios que poseyere en Fernando Poó é islas adyacentes.

5.ª La sociedad dará pasaje y manutención en sus buques á los individuos de tropa y colonos que el Gobierno enviare por la cantidad de 500 rs. vn. cada uno; pero en el concepto que el Gobierno queda en completa libertad de enviarlos por otros buques si lo creyere oportuno. Para los Oficiales y empleados públicos se celebrará un contrato especial, como también para la conducción de efectos por cuenta del Gobierno.

6.ª En el caso de que la empresa se constituyere en sociedad por

acciones, se sujetará á las reglas generales establecidas para esta clase de compañías por las disposiciones vigentes.

7.ª La sociedad no tiene derecho á concesión alguna especial en las posesiones del golfo de Guinea, sino únicamente á las que se expresan en el referido Real decreto de 13 de Diciembre último.

La empresa estará además obligada á observar en los ajustes, transporte y establecimiento de los colonos las condiciones siguientes:

1.ª Antes de proceder á contratar colonos en cualquiera de las provincias de España, lo pondrá en conocimiento del Gobernador, para que éste pueda cerciorarse de que media en el contrato una completa libertad y conocimiento de lo que se pacta.

2.ª También deberá poner en conocimiento del Gobernador de Alicante el número de colonos que embarque en cada expedición y el buque en que se verifique.

3.ª La empresa no llevará en cada buque más que un colono por tonelada y media de arqueo.

4.ª Los buques irán provistos de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que han de recorrer; se mantendrá en ellos además el aseo y la ventilación necesarios para la conservación de la salud de los viajeros.

5.ª La empresa llevará siempre médico y botiquín en todos los buques en que transporte colonos, si el número de estos excediere de 10, aun cuando no llegase al que para exigir esta circunstancia determinan las disposiciones generales sobre navegación mercantil.

6.ª No podrán ser transportados á Fernando Poó en clase de colonos los menores de edad, á no ser que vayan en compañía de sus padres.

7.ª Cuando en un mismo buque se embarquen hombres y mujeres, serán colocados con la debida separación.

8.ª El Gobernador de Fernando Poó y sus dependencias cuidará muy especialmente de cerciorarse, á la llegada de los buques á aquella isla, de que se han cumplido por la empresa todas las condiciones que se le imponen.

9.ª Cada colono recibirá de la

sociedad, al firmar el contrato, 500 rs. vn. en metálico.

10. El colono será transportado á Alicante y desde este punto á Fernando Poó por cuenta de la compañía.

11. Desde el día del embarque hasta que concluya la contrata entre el colono y la sociedad, ésta le dará habitación, manutención y vestido, tanto en estado de salud como en el de enfermedad, proporcionándole al año tres trajes completos, de los cuales le entregará uno al firmar el contrato y otro de reserva el día del embarque.

Cada traje se compondrá de sombrero de paja con forro de hule, blusa de lienzo de algodón, camisa interior de lana, pantalón de lienzo de algodón, zapatos abotinados de doble suela, polaina de cuero, pañuelo para el cuello y otro para la mano, morral de lienzo blanco, cinturón de cuero y un frasco para aguardiente con su correspondiente cordón.

El vestido de los indígenas se compondrá de sombrero de palma ordinaria sin forro de hule, blusa de tela de algodón y calzones de la misma tela largos hasta mitad de la pantorrilla.

12. La manutención de los colonos desde el día del embarque hasta la conclusión del contrato será diariamente una libra de galleta, media de arroz, un cuarteron de garbanzos, una libra de patatas ó de yanes, un cuarteron de tocino, media libra de bacalao seco, una cuarta de aceite, y un cuartillo de aguardiente; recibirán además aquellos diariamente media onza de tabaco picado.

13. La manutención de cada trabajador indígena se compondrá cada día de una libra de galleta otra libra de arroz y un cuartillo de aguardiente.

14. Cada colono europeo percibirá también 40 rs. vn. mensuales en metálico.

15. La sociedad proporcionará á los colonos y trabajadores todas las herramientas y útiles necesarios para el trabajo, siendo siempre de cuenta de aquella el mantener en buen estado los dichos útiles y herramientas.

16. En caso de enfermedad del colono, será asistido y cuidado de cuenta de la compañía hasta que esté en disposición de volver á su

trabajo habitual, sin que por esta causa pierda ninguno de sus derechos ni el turno para adquirir su propiedad. Con este fin la sociedad establecerá, donde crea conveniente, un hospital espacioso con un médico-cirujano y botiquines propios de las condiciones del clima.

17. Será obligación de la empresa proporcionar á los colonos el culto religioso, á cuyo fin mantendrá y sostendrá de su cuenta un sacerdote de la Compañía de Jesús en cada sección colonizadora.

18. La sociedad establecerá cinco secciones colonizadoras. Cada sección se compondrá de 50 colonos blancos é igual número de trabajadores indígenas, además del personal que se crea necesario para su dirección y servicio, debiendo la compañía facilitar un criado indígena por cada 10 colonos blancos. La tercera parte de los colonos deberá de ser casados.

19. Cada colono blanco tendrá derecho de 15 fanegas de terreno desmontado y pronto para el cultivo. La sociedad en el acto de inscribirse el colono le entregará su número y el de la sección á que corresponda, para que pueda adquirir por riguroso turno de antigüedad la propiedad de la dicha porción de terreno en el momento que quede preparada para el cultivo.

20. La compañía, al hacer entrega de la propiedad al colono, le proporcionará semillas y plantas propias de la naturaleza del país, una casa de las condiciones que más adelante se expresan, herramientas y las caballerías necesarias para el cultivo.

21. Igualmente proporcionará los jornaleros indígenas precisos para el trabajo de un año, y mantendrá con la misma ración durante el mismo tiempo al colono, á fin de que éste pueda llegar á coger la primera cosecha; pero la siembra de esta en toda la finca se hará bajo la dirección de la sociedad.

22. Pasado el primer año y recogida la primera cosecha, la compañía cederá el terreno respectivo á cada colono, quedando este enteramente dueño de la propiedad.

23. La sociedad entregará al colono á su llegada á la ciudad de Santa Isabel un arriamiento completo, que constará de una esco-

meta de dos cañones, un par de pistolas de medio arzon, una hacha de abordaje y un cuchillo de monte; este armamento será propiedad del colono, sin perjuicio de cualquiera disposicion de policia que el Gobernador juzgase conveniente adoptar.

24. La habitacion que se habrá de proporcionar á los colonos consistirá en una casa de hierro, forrada de madera, de 300 piés cuadrados, para cada dos; al mismo tiempo se les hará entrega del menaje necesario. El colono casado tendrá por sí solo derecho á una casa de las mismas condiciones. A los trabajadores indigenas dará la sociedad para habitacion de cada dos una tienda de campaña triangular, de tela gruesa de algodón, embreada, montada sobre estacas, de 12 palmos de altura en el centro, 12 de ancho en su base y 16 de largo.

25. Al entregar la empresa al colono su finca en producto, le dará en propiedad una casa con su menaje de las mismas condiciones arriba expresadas.

26. La casa y menaje á que se refiere el artículo anterior, recibirán al firmarse el contrato el valor de 7.000rs.

27. Si el colono con su mala conducta diese ejemplos perniciosos de desmoralizacion, si no quisiese trabajar como los demas, faltase al respeto á sus superiores ó provocase riñas &c., la sociedad podrá despedirlo, perdiendo aquel todos sus derechos. En este caso, si el colono lo pidiese, dentro del término de 24 horas de haber sido despedido será trasportado por cuenta de la compañía á Alicante en el primer buque de la sociedad que salga de Fernando Póo; mientras tanto será mantenido á cargo de la empresa.

28. La compañía no podrá oponerse á que los colonos traspasen sus derechos en la forma que les convenga, una vez convertidos en propietarios. Los colonos estarán por su parte sujetos al cumplimiento de las obligaciones que á cotinuacion se expresan:

Primero. Habrán de acreditar su moralidad á satisfaccion de la sociedad y el no haber sido condenados oriminalmente: si hubiesen sufrido alguna pena correccional deberán haber trascurrido dos años desde su extincion.

Segunda. Trabajarán bajo la di-

reccion de la compañía, y estarán á sus órdenes hasta que queden convertidos en propietarios.

Tercera. Cuando llegue á quedar el colono convertido en propietario, pagará en los dos primeros años á la empresa una cuarta parte de su cosecha, quedando las otras tres completamente en su beneficio.

Cuarta. Pagarán tambien á la sociedad el valor de la casa y menaje que habrán recibido á razon de 1.000 rs. anuales en frutos ó metalico.

Quinta. Pagarán asimismo á la compañía durante 98 años el 6 por 100 de los frutos de su cosecha.

Sexta. Cultivarán las tierras á uso y costumbre de buen agricultor y si dejasen de hacerlo durante dos años consecutivos perderán todos sus derechos, y la finca volverá á la sociedad, despues de justificado el hecho ante la Autoridad judicial.

Por último, el Gobierno se reserva la facultad de hacer á otras compañías las mismas ó análogas concesiones.

De Real órden lo comunico á V. S. á fin de que vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, en la parte correspondiente á las atribuciones que le están declaradas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1859 = O-Donnell. = Señor Brigadier D. José de la Gándara, Gobernador nombrado de Fernando Póo é islas adyacentes.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 80.

Habiendo trascurrido con exceso el término concedido para la numeracion de las casas, presumo que este servicio, si no está del todo ejecutado en la provincia, debe estar ya tocando su conclusion. A fin pues de que este Gobierno pueda elevar al de S. M. las noticias que le tiene pedido, es necesario que los Señores Alcaldes me remitan en el improrrogable plazo de ocho dias contados desde el de la insercion de esta órden en el *Boletin*, un estado cubierto con arreglo al modelo que obra al pié.

Palencia 5 de Marzo de 1859. = El G. I., Manuel Lopez Puga.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Distrito municipal de

PARTIDO DE

ESTADO demostrativo de las calles, casas y caserios de este distrito.

PUEBLOS.	NOMBRES de las calles.	Número de casas en cada calle,	Número de caserios en despoblado ó diseminados	TOTAL de casas y caserios.

Fecha y firma.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Instruccion pública DE PALENCIA.

Dispuesto por esta Junta que el Inspector de primera enseñanza en la provincia gire una visita á las escuelas del partido judicial de Cervera, y á algunas del de Saldaña, en la cual ha de ocuparse especialmente en el reconocimiento de la posicion topografica de los

pueblos, de cuales convenientemente pueden constituirse en distritos escolares, y en inquirir los recursos con que cuentan á cubrir las sumas con que han de estar dotados los establecimientos de primera enseñanza, que es urgente reorganizar en los pueblos de dichos dos partidos judiciales, esta corporacion encarga á los Alcaldes y á las Juntas de primera enseñanza de los mismos presten á dicho funcionario el auxilio y datos que

reclame como necesarios al lleno del importante cometido que lleva y le guarden y hagan guardar las debidas consideraciones.

Palencia 4 de Marzo de 1859. = El G. I. P., Manuel Lopez Puga. = Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

Don Ignacio Espinosa, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido, de que el infrascrito, Escribano de la misma da fé:

Por el presente segundo edicto y término de veinte dias, á contar desde su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes vacantes propios de Santiago de Pando Gil, natural que fué de Villasabariego, ausente de la misma por espacio de mas de cien años, á los que se han mostrado parte el Procurador D. José Martinez Gurrea, en nombre y con poder bastante de Félix Medina y Justo de Pando, vecinos de San Mamés de Campos y Villasabariego, respectivamente, expresando ser sobrinos segundos del referido Santiago de Pando, para que dentro de dicho término, se presenten en este Juzgado de primera instancia, por sí, ó persona que les represente en legal forma á exponer el que se consideren asistidos, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á primero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Ignacio Espinosa. = Por su mandado, Bernardo Campo.

El Doctor D. Patricio Agundez, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Victoriano Velez Palomar, natural de Gomenarro y vecino de Madrid, para que dentro del término de treinta dias siguientes al en que se inserte un ejemplar del presente en la *Gaceta* oficial, comparezca á desvanecer los cargos que contra él resultan en causa que le sigue por haberse fugado de la carcel de Torquemada quebrantando sentencia.

Dado en Astudillo á dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Patricio Agundez. = Por su mandado, Manuel Manrique.

D. Pedro de la Plaza Rey, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez de paz de esta villa de Autillo de Campos.

Hago saber: que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal á instancia de Juan Manuel Urbon vecino de esta villa, contra sus convecinos Juan y Antonio Rojo, sobre pago de sesenta reales en los que he dictado la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA: En la villa de Autillo de Campos á veintiseis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. Vistos: estos autos seguidos entre partes de la una Juan Manuel Urbon, de esta vecindad, actor demandante, y de la otra sus convecinos Juan y Antonio Rojo demandados, y por su ausencia y reveldía con los extrados del Juzgado sobre pago de sesenta reales valor de trescientas tejas que llevarán para retejar la casa de los herederos de Manuel Terradillos, vecino que fué de la misma, en la cual los dos habitaron en el año de mil ochocientos cincuenta y siete, segun resulta de su libro de caja en que asienta el material que le llevan al fiado.

Resultando que el demandante ha justificado en debida forma su accion y demanda.

Resultando que los demandados no han comparecido en este juicio apesar de haber sido citado en tiempo y en la forma prevenida por la ley ni presentados persona que los represente.

Considerando que tampoco han manifestado causa justa ni excepcion de ningun género para dejar de comparecer: Teniendo presente lo dispuesto en el art. 1173 de la ley de enjuiciamiento civil:

El Sr. Licenciado D. Pedro de la Plaza Rey, Juez de paz de esta villa, falla: Que debe declarar y declara legitima y procedente la demanda interpuesta por el demandante y en su consecuencia condena á los demandados Juan y Antonio Rojo, al pago de los sesenta reales con imposicion á los mismos de todas las costas por mitad. Pues por esta su sentencia que se notificará respecto de los demandados en los Estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos que se fijarán á la puerta de los mismos, publicándose ademas en el *Boletín oficial* de esta provincia, así lo pronuncia, manda y firma.—El Juez de Paz, Pedro de la Plaza Rey.

PUBLICACION. En la villa de Autillo á veintiseis de Febrero

de mil ochocientos cincuenta y nueve. Yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz de esta villa en la Audiencia de este dia, he publicado leyendo en alta voz la sentencia que precede, cumpliendo en ello el mandato del Señor Juez que la ha proferido.—Gregorio Calvo Ballesteros.

Cuya sentencia he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia en conformidad á lo prevenido por el art. 1190 de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Autillo de Campos á veintiseis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Pedro de la Plaza Rey.—Por su mandado, Gregorio Calvo Ballesteros, Secretario.

Ayuntamiento de Boadilla del Camino.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el amillaramiento sobre el cual se gire en su dia el repartimiento de inmuebles del año inmediato, es de necesidad que todos los que posean riqueza, sujeta á dicha contribucion y distrito, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaría de su Ayuntamiento en el término de un mes, arregladas á los formularios vigentes y por pagos seguidos sin faltar de uno en otro que no esté seguido y sin ocultar su verdadera cabida y dos linderos de cada una de las fincas; en el concepto que el que no lo verifique en dicho tiempo, ademas de sufrir los perjuicios consiguientes, no se les oirá ninguna de las reclamaciones que intenten hacer. Boadilla del Camino 4 de Marzo de 1859.—El Alcalde, Elias Perez. Por su mandado el Secretario de Ayuntamiento Andrés Ruiz.

Ayuntamiento de Paredes de Nava.

Aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia las obras proyectadas por el Ayuntamiento para la reparacion del edificio principal del ex-convento de S. Francisco de esta villa, y demolicion de la parte ruinosa adyacente al mismo, se ha señalado para su remate el Domingo 3 del próximo Abril, que tendrá lugar en la casa consistorial á la hora de las once de la mañana, bajo el avance y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en su Secretaría. Alcaldía constitucional de Paredes de Nava 3 de Marzo de 1859.—Cayetano Sanchez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE VALLADOLID.

Admite imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion, de diez á veinte mil con cinco dias, de veinte á treinta con diez dias, de treinta á cuarenta con quince dias, de cuarenta en adelante con veinte dias.

4.ª Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legitimos herederos en caso de defuncion; y si se extraviase ó fuese sustraído no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

Valladolid 23 de Febrero de 1859.—El Administrador interino, Toribio Lecanda. 4—6

Domiciliado por Real decreto de 22 de Octubre último el pago de los intereses de la deuda pública en las capitales de provincia, la Junta de Gobierno de esta sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribucion alguna, así como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga renunciando al premio de un octavo por 100 que tendría derecho á percibir: y en conformidad á este acuerdo;

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito toda clase de efectos de la deuda pública del Estado y extranjera.

Las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga.

Se encarga de realizar el cobro de los Cupones de la deuda del Estado con interés, cuyo importe despues de satisfecho por la Tesorería de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podrán disponer de él cuando

gusten. El Banco no responde de los incidentes que por extravío ó otra causa puedan ocurrir despues de entregados los cupones en Tesorería.

Tambien admite en depósito gratuito las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de espresar los efectos que depositen. Para retirarlos avisarán con un dia de anticipacion, á fin de extraerlos oportunamente, con las formalidades de Reglamento, de la caja reservada donde se custodian. Valladolid 1.º de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Abarca. 1—6

DEPÓSITO DE NÚMEROS.

y nombres de calles.

En la Ronda de S. Francisco, número 2, hay un depósito de números y planchas, ó sean baldosas para nombres de calles y Aseguradas de incendios, de varios tamaños; la persona que desee proveerse de tales artículos puede aprovechar el tiempo, pues los dá á los mismos precios; un real y 8 mrs. y hasta á 1 real las Planchas y Aseguradas, son convencionales con arreglo á sus tamaños. 2—2

FINCAS EN VENTA.

A voluntad de su dueño, se enagenan treinta obradas de tierra de regadío, sitas en el término de San Quirce, provincia de Búrgos, próximo á Alár del Rey y una legua de Herrera de pisuerga.

Las personas que hagan proposiciones las dirigirán á la Agencia literaria de Heredia y hermano, en la calle Mayor de Palencia, en cuyo local darán cuantas noticias necesiten los compradores. 1—3

GRAN CABALLO EN VENTA.

Se vende un caballo de cinco años, castaño de siete cuartas y cinco dedos de alzada, raza del mediodía, de bellas proporciones y aplomos; la persona que desee comprarle acudirá en esta ciudad á D. Ambrosio Martinez, plazuela de Monzon, núm. 145. 9

Se vende un caballo semental, el que quiera interesarse en su adquisicion pasará á tratar con su dueño calle de la Castilla, número 12, entresuelo. 2—2

En el dia 26 de Febrero faltó una pollina en el pueblo de Pampliega, edad dos años, pelo negro, seis cuartas de alzada, oreja grande, el lomo esquilado, bozo blanco, fuerte de pata, corrida y delgada de atrás, sin haberla domado, en cambio han dejado otra pollina parda, pequeña, vieja y tuerta, con rozadura á la retranca y á los brazuelos; su dueño José Sastre, vecino de Barrio Muñoz, provincia de Búrgos.

Imprenta de Mariano Garrido.